



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **44-001-4105-001-2020-00265-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte actora presentó liquidación del crédito, el cual se fijó en lista el 24 de junio de 2021, corriéndose traslado a la contraparte, por el termino de tres (3) días, los cuales se vencieron el 29 de junio de 2021. Sírvase proveer.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 0442

REF:

PROCESO: **Ejecutivo Laboral**
DEMANDANTE: **TATIANA MARCELA PEÑARANDA PÉREZ**
DEMANDADO: **NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.**
RADICADO: **44-001-41-05-001-2020-00265-00**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho pronunciarse sobre su aprobación. Revisada la misma, verifica el juzgado que la liquidación presentada por el demandante no se ajusta a las previsiones del mandamiento de pago, por lo que es menester su actualización.

En ese sentido, el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía externa al procedimiento laboral es el que regula la liquidación del crédito dentro de los procesos ejecutivos, señalando en su numeral 1º, que el ejecutante deberá presentar la liquidación especificada de capital y de los intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, el cual también se basa en la sentencia judicial.

En el sublite, en el mandamiento de pago proferido el 13 de noviembre de 2020 se libró crédito a favor de la señora TATIANA MARCELA PEÑARANDA PÉREZ por concepto de acreencias laborales contenidas en el acuerdo de pago suscrito el 19 de septiembre de 2017 e intereses moratorios, a partir del 08-11-2017; no obstante, el despacho actualizará la liquidación presentada, teniendo en cuenta que verificado el portal del Banco Agrario obran tres títulos judiciales, lo cual impacta como abono parcial la liquidación del crédito, como se verá.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01jpcrrioa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En sentencia T-753 de 2014, la Corte Constitucional, señaló con relación a la labor de liquidación del crédito que:

La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, **si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago**". Por su parte, el artículo 498 prescribe que en éste debe ordenarse el pago de las sumas adeudadas, *"con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda"*. Y agrega que, cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo *"en la divisa acordada"*. Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago.

La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así se dijo en la sentencia C-814 de 2009:

"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal." (Subrayas nuestras).

Es claro que la liquidación del crédito es una operación para determinar **con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los que se haya decretado la ejecución**¹. Por lo que, si al juez se lo ponen de presente las partes, o lo advierte, debe revisarse lo concerniente a pagos totales

1 Hernán Fabio López Blanco. Obra: "PROCEDIMIENTO CIVIL PARTE ESPECIAL TOMO II". Octava Edición. 2004. Dupré Editores. P. 502.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01jpcrrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



o parciales efectuados y que afecten el crédito antes de tal acto, para computarlo en su expedición, por diversas razones: 1. Por equilibrio entre las partes; 2. Por razones de justicia en las equivalencias de las obligaciones, y para la terminación efectiva de procesos; 3. Por lo estipulado en el artículo 48 del CPT y de la SS, lo cual se ha aplicado en otros procesos similares²; Y 4. Por cuanto una eventual actualización, debe partir de la base de lo liquidado inicialmente, así, si no se computa correctamente los pagos parciales, puede incidir negativamente en los valores actuales.

A su vez, el Código Civil, con relación al pago refiere varias disposiciones que son aplicables al procedimiento laboral, tales como:

ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ARTICULO 1656. <VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACION>. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

Teniendo en cuenta lo antes explicado, se advierte que existen los siguientes títulos judiciales Nos. 436030000229641 del 23-03-2021, por valor de \$1.066.258,92; 436030000231063 del 30-04-2021, por valor de \$379.787; y 436030000231694 del 12-05-2021, por valor de \$5.453.954,06, verificados en el portal web del banco Agrario, los cuales deben tenerse en cuenta como pago parcial de la obligación en este estadio procesal, en razón de la garantía de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.T. y de la S.S.), y en aras de una liquidación adecuada y real del crédito, cuyo fondo no está por encima de la forma, al margen que de no hacerse se presentaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de aquella, máxime que inicialmente fue advertido por el apoderado de su existencia. A lo cual, partiendo de la base en cuanto al capital por el que se libró mandamiento y se siguió ejecución al 12 de mayo de 2021 y los intereses causados, y también sin dejar de lado la imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., aplicable en este asunto, al no configurarse, por el objeto de debate, el artículo 65 del CST, donde de los abonos señalados, primero se aplica a intereses y luego a capital, la liquidación se modifica entonces así:

2 Criterio que ha aplicado este juzgador en otros procesos ejecutivos, tales como: Radicado 2018-047, demandante: Mayla Celedón, demandado Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS, auto del 28-07-2020. Radicado 2016-185, demandante: Yadira Sucerquia Pérez, demandado ESE SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, autos del 19-11-2020 y del 10-05-2021. Así como otros similares, en el que se ha puesto de presente que *el despacho al expedir aquel auto, desafortunadamente no se percató del pago en el aplicativo del Banco Agrario, sino sólo hasta cuando fue solicitado por la apoderada, en la que de haberse tenido presente, hubiera de inmediato terminado el proceso como ha acontecido en otros casos similares*. Radicado 2019-143, demandante: Cesar Torres, demandado COLPENSIONES, auto del 26-11-2020.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



-Capital inicial \$4.600.104
-Intereses causados al 12-05-2021, computados con los primeros dos abonos parciales \$3.187.976.
-Tercer abono del 12-05-2021 \$5.453.954,08.
-Nuevo capital luego del tercer abono \$2.334.127.
-Intereses moratorios desde 13-05-2021 a la fecha, con el nuevo capital \$105.638

Total \$2.439.765.

Se informará al demandante de la existencia de los títulos judiciales Nos. 436030000229641 del 23-03-2021, por valor de \$1.066.258,92; 436030000231063 del 30-04-2021, por valor de \$379.787; y 436030000231694 del 12-05-2021, por valor de \$5.453.954,06, para que proceda a su reclamo, los cuales serán entregados, una vez lo solicite.

Se condenará en costas por el saldo actual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por el apoderado demandante, la cual se liquida de la siguiente manera:

- i. Pago de acreencias laborales contenidas en el acta de acuerdo de pago del 19 de septiembre de 2017, que con los abonos efectuados el capital queda en: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$2.334.127).
- ii. Pago de intereses legales causados del último abono – del 13 de mayo de 2021-, liquidados según el nuevo capital (\$2.334.127) y a la fecha de esta providencia: CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$105.638).

Total: \$2.439.765

SEGUNDO: TENER los títulos judiciales Nos. 436030000229641 del 23-03-2021, por valor de \$1.066.258,92; 436030000231063 del 30-04-2021, por valor de \$379.787; y 436030000231694 del 12-05-2021, por valor de \$5.453.954,06, como pago parcial de la obligación.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante los títulos judiciales Nos. 436030000229641 del 23-03-2021, por valor de \$1.066.258,92; 436030000231063 del 30-04-2021, por valor de \$379.787; y 436030000231694 del 12-05-2021, por valor de \$5.453.954,06, para lo cual se informará su existencia, los cuales serán entregados, una vez lo solicite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en cuantía equivalente al 10% del valor de la ejecución, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas. Por secretaría, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Dsam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 068 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.